



Resolución No. CSJCOR24-680

Montería, 04 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00370-00

Solicitante: Sr. Efraín Sarmiento Abadia

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-4089-002-2017-00228-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 04 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de agosto de 2024 ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, remitido a esta Corporación el 22 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 23 de agosto de 2024, el señor Efraín Sarmiento Abadía, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Efraín Sarmiento Abadía, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2017-00228-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Reiteradamente, se presentan demoras en el Despacho del Juzgado 2° Promiscuo Municipal De Cerete – Córdoba en la realización de la conversión de los títulos que llegan al proceso con El radicado 23-162-4089-002-2017-00228-00, de acuerdo al oficio con el Oficio No 616 Del 16 de abril de 2018, emanado del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cerete – Córdoba, al Radicado No: 23162-4089-001-2016-00672-00.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-378 del 26 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (26/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 30 de agosto de 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«El proceso se inició el 23 de mayo de 2017 y cumplidas las etapas de un proceso, en noviembre 2 de 2018, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelar el embargo.

Durante el trámite del proceso llegó el Oficio 616 de abril 16 de 2018 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté embargando bienes que se llegaren a desembargar en este proceso y que afectan al ejecutado GABRIEL DARIO LORA PÉREZ, acatando el juzgado ese embargo y así se ordenó en auto adiado noviembre 2 de 2018 que ordenó la terminación del proceso.

Desde más de cinco años este juzgado previo auto, autoriza las conversiones de los depósitos judiciales y las envía al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté por cuenta de un proceso que se tramita en ese juzgado donde el quejoso es parte interesada, no obstante haberse enviado el oficio de desembargo a la pagaduría respectiva con las explicaciones del caso, informándole que el proceso en este juzgado terminó y que debe consignar en la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, la entidad sigue consignando los depósitos en la cuenta de este juzgado.

En más de dos oportunidades se ha oficiado y se ha enviado copia del oficio al correo personal del quejoso por solicitud del mismo por la Secretaría de este juzgado y no ha sido posible que el pagador de la entidad donde labora el ejecutado dé cumplimiento al oficio de desembargo.

El juzgado nunca se ha negado a autorizar las conversiones simplemente se requirió al quejoso para que aportara una liquidación del crédito y que se dirigiera personalmente a la Pagaduría de la Gobernación de Córdoba y procurara obtener que consignaran directamente los depósitos judiciales a su proceso que es lo que corresponde porque en este juzgado ya no tenemos proceso, porque han pasado más de cinco años desde que se terminó el proceso y siguen consignando los depósitos judiciales al proceso. Y el quejoso se molestó porque se le dijo que había que requerir nuevamente al pagador y al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté para que nos oficiara sobre el proceso y sobre la liquidación del crédito.

Por auto adiado agosto 29 del año que discurre se ordenó nuevamente autorizar la conversión de los depósitos judiciales y una vez quede en firme dicho auto se procederá a lo pertinente. Igualmente se ordenó por Secretaría enviar nuevamente el oficio a la pagaduría de la Gobernación de Córdoba para lo de su resorte.

Ese es el trámite impartido a la solicitud de conversión presentada por EFRAÍN SARMIENTO ABADÍA y del que se requiere informe. Para ilustración está a disposición el proceso para probar lo informado e igualmente enviaremos el link al ejecutado.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina*

Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Efraín Sarmiento Abadía, se deduce que su principal inconformidad radica en que hay demoras en la realización de la conversión de los depósitos judiciales que llegan al proceso bajo el radicado 23-162-4089-002-2017-00228-00 “emanado del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cerete – Córdoba, al Radicado No: 23162-4089-001-2016-00672-00”.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso. De dicha relación, se extrae que, el proceso terminó el 02 de noviembre de 2024. En esa providencia fue tenido en cuenta el Oficio N° 616 del 16 de abril de 2018 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, embargando los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso.

La funcionaria judicial explica que, desde hace más de cinco años el juzgado autoriza las conversiones de los depósitos judiciales y las envía al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, debido a que la entidad pagadora sigue consignando los depósitos judiciales en la cuenta del juzgado a su cargo, a pesar de haber enviado el oficio de desembargo a la pagaduría respectiva con las explicaciones del caso. Afirma que, en más de dos oportunidades ha oficiado al pagador de la entidad donde labora el ejecutado para que dé cumplimiento a esa orden judicial.

Pese a lo explicado, menciona que, con auto del 29 de agosto de 2024 ordenó nuevamente autorizar la conversión de los depósitos judiciales y ordenó por Secretaría enviar nuevamente el oficio a la pagaduría de la Gobernación de Córdoba para lo de su resorte.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 29 de agosto de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Efraín Sarmiento Abadía.

No obstante, en lo que tiene que ver con la falta de cumplimiento de la orden judicial emitida por parte de la entidad pagadora, se le recomienda a la funcionaria judicial hacer uso de las facultades conferidas por la ley para propender por su cumplimiento, tales como las que establece el artículo 44 del Código General del Proceso:

“1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.”

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	149	89	30	532
	Segundo	532	225	143	35	587

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **587 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024² equivale a **556 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación de carga laboral que le obstaculiza a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Se resalta que, al finalizar el año 2023 el juzgado logró un índice de evacuación parcial del 110%, lo que contribuyó a reducir el volumen de trámites pendientes al iniciar el año 2024.

CARGA TOTAL	757
CARGA EFECTIVA	587

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral supera el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los funcionarios pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales,

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² “Por medio de la cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Es así como, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Como consecuencia de lo señalado, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitorios en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negrillas fuera del texto)

3. RESUELVE

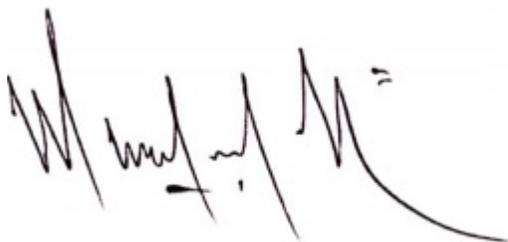
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Efraín Sarmiento Abadía, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2017-00228-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00370-00 presentada por el señor Efraín Sarmiento Abadía.

ARTÍCULO SEGUNDO: Recomendar a la funcionaria judicial hacer uso de los poderes otorgados por la ley para propender por el cumplimiento de la orden judicial dirigida a la entidad pagadora.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Efraín Sarmiento Abadía, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl